



BOLETÍN TRIBUTARIO - 057/20

ACTUALIDAD NORMATIVA

I. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

A continuación nos permitimos detallar los más recientes decretos en materia tributaria, expedidos por el Gobierno Nacional en el marco de la declaratoria del ESTADO DE EMERGENCIA:

1.1 **ADOPTAN MEDIDAS PARA ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS Y DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA - [Decreto 535 del 10 de abril de 2020](#)**

Principales estipulaciones:

- **Procedimiento abreviado para la devolución automática de los saldos a favor en el impuesto sobre la renta y complementarios y en el impuesto sobre las ventas -IVA:**
 - Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, a los contribuyentes y responsables del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre las ventas -IVA que no sean calificados de riesgo alto en materia tributaria se les autorizará la devolución y/o compensación de los respectivos saldos a favor mediante procedimiento abreviado dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de devolución y/o compensación oportunamente y en debida forma.



- Para efectos de lo dispuesto en el procedimiento abreviado de devolución automática de que trata el Decreto Legislativo, no serán aplicables los requisitos establecidos en el párrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, para las devoluciones automáticas.
- Cuando el contribuyente sea calificado de riesgo alto en materia tributaria, corresponderá a cada Dirección Seccional tomar las siguientes determinaciones, dentro los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma:
 - Suspender el proceso y los términos de la devolución y/o compensación del saldo a favor hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, en aquellos casos en los que con los elementos objetivos, historial del contribuyente e información disponible, sea viable identificar un riesgo de fraude fiscal y/o riesgo específico frente a la solicitud particular. Lo anterior sin necesidad de enmarcarse dentro alguno de los hechos definidos en el artículo 857-1 del Estatuto Tributario.
 - En los demás casos autorizar la devolución y/o compensación automática del respectivo saldo a favor, informando sobre el caso al área de fiscalización tributaria de cada Dirección Seccional, que deberá iniciar el control posterior sobre la devolución y/o compensación una vez termine la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.



- Todo lo anterior, sin perjuicio de las amplias facultades de fiscalización e investigación que tiene la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN contempladas en el artículo 684 del Estatuto Tributario y los artículos 71 y 72 la Ley 2010 de 2019, las cuales podrán ejecutarse a partir del levantamiento de la suspensión de términos establecida para los procesos de fiscalización y liquidación, generado por la Emergencia Económica, Social y Ecológica.
- **Relación de costos, gastos y deducciones:**
 - Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, no será necesario anexar la relación de costos, gastos y deducciones para el trámite de las solicitudes de devolución y/o compensación en el impuesto sobre la renta y complementarios.
 - Los contribuyentes que soliciten la devolución y/o compensación de los saldos a favor de que trata el Decreto Legislativo deberán presentar la relación de costos, gastos y deducciones dentro de los treinta días calendario (30) siguientes al levantamiento de la Emergencia Sanitaria o su prórroga, sin necesidad de que obre requerimiento de información especial. El incumplimiento del envío de la información estará sujeto a las sanciones establecidas en el artículo 651 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de que la Administración Tributaria profiera los actos administrativos a que hubiere lugar.
- **Aplicación del procedimiento abreviado a los procesos de fiscalización tributaria en curso por investigación previa a la devolución y/o compensación:**



- Los expedientes que a la fecha de expedición del Decreto Legislativo se encuentren en curso en las divisiones de gestión de fiscalización y/o sus grupos internos de trabajo por investigación previa a devolución y/o compensación, regresarán al área de devoluciones para iniciar el procedimiento abreviado de devolución y/o compensación, regulado en el Decreto Legislativo.
- Las solicitudes de devolución y/o compensación que se encuentren en trámite a través del procedimiento abreviado de que trata el Decreto Legislativo al momento de terminación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, finalizarán con este procedimiento.

1.2 ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS A CARGO DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO PERTENECIENTES AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL Y EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LAS DONACIONES DE CIERTOS BIENES CORPORALES MUEBLES - [Decreto 530 del 8 de abril de 2020](#)¹

Es de resaltar que el referido decreto establece:

- **Exención transitoria del Gravamen a los Movimientos Financieros GMF:**
 - Por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, estarán exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros -GMF, los retiros que realicen las entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial de las cuentas corrientes y/o de ahorro constituidas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Publicado en el Diario Oficial No. 51.282 del 11 de abril de 2020



- Para efectos de la exención, las entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial deberán marcar como exentas del gravamen a los movimientos financieros -GMF, ante las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, las cuentas corrientes y/o de ahorro destinadas única y exclusivamente a los retiros para beneficiar a la población más vulnerable, con el único propósito de conjurar la crisis que dio lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional.
- Para efectos de la exención, las entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial podrán marcar como exentas hasta dos (2) cuentas corrientes y/o de ahorro en todo el sistema financiero, destinadas única y exclusivamente a los retiros para beneficiar a la población más vulnerable, con el único propósito de conjurar la causas que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional.
- **Requisitos para la procedencia de la exención transitoria del gravamen a los movimientos financieros -GMF:**

Para la procedencia de la exención de que trata el artículo 1 del Decreto Legislativo, la entidad sin ánimo de lucro perteneciente al Régimen Tributario Especial, por intermedio de su representante legal, deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:

- Solicitar por escrito a la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia la marcación de las cuentas corrientes y/o de ahorro, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo.
- Manifiestar ante la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, bajo la gravedad del juramento, que los retiros de las cuentas corrientes y/o de ahorro a marcar serán destinados única y exclusivamente para los propósitos previstos en el artículo 1 del Decreto Legislativo.



- Allegar dentro de los quince (15) días siguientes a la marcación de las cuentas corrientes y/o de ahorro, y ante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- en la cual tenga el domicilio fiscal la entidad sin ánimo de lucro perteneciente al Régimen Tributario Especial, copia de los documentos antes mencionados.
- Allegar dentro de los quince (15) días siguientes a la culminación de las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y ante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la cual tenga el domicilio fiscal la entidad sin ánimo de lucro perteneciente al Régimen Tributario Especial, la siguiente información:
 - El monto total de los retiros de las cuentas corrientes y/o de ahorro de que trata el artículo 1 del Decreto Legislativo por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y la identificación de las respectivas cuentas.
 - El destino y la identificación de los beneficiarios de los retiros de las cuentas corrientes y/o de ahorro de que trata el artículo 1 del Decreto Legislativo, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Lo anterior, sin perjuicio las amplias facultades fiscalización de la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de conformidad con el artículo 684 del Estatuto Tributario, que podrá solicitar directamente a las entidades sin ánimo lucro pertenecientes al Régimen Tributario el pago del gravamen a los movimientos financieros - GMF - en los casos a que haya lugar.



El incumplimiento de los deberes descritos anteriormente, dará lugar a la sanción consagrada en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

- **Donaciones que no se consideran venta:**

- Por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, no se considera venta para efectos del impuesto sobre las ventas -IVA las donaciones o cualquier otro acto que implique la transferencia del dominio a título gratuito de los bienes comprendidos dentro del tratamiento antes citado.
- Los bienes comprendidos dentro del tratamiento detallado anteriormente, son los bienes para el consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo, medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción y dispositivos médicos, siempre y cuando se destinen única y exclusivamente para conjurar las causas que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional.

Las disposiciones en comentario no son aplicables a las bebidas embriagantes.

- El tratamiento especial en el impuesto sobre ventas -IVA- no será aplicable cuando el beneficiario de la donación o cualquier otro acto que implique la transferencia del dominio a título gratuito, bien sea de forma directa o por intermedio de terceros, sea un vinculado económico del donante o de quien transfiere el dominio a título gratuito de los respectivos bienes, de conformidad con lo previsto en los artículos 260-1 y 450 del Estatuto Tributario.



II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **DIAN PUBLICA PREVALIDADOR REPORTE CONCILIACIÓN FISCAL**

Mediante Comunicado de Prensa recalcó:

“Ya se encuentra publicado el Prevalidador Reporte Conciliación Fiscal Anexo Formulario 110, Formato modelo #2516v3 (Año gravable 2019), que deberá ser diligenciado y presentado a través de los Servicios Informáticos de la DIAN, atendiendo lo dispuesto en la Resolución 52 del 30 de octubre de 2018, el cual podrá descargar a través del siguiente enlace:

<https://www.dian.gov.co/Transaccional/Paginas/Prevalidadores.aspx>

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
13 de abril de 2020